



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-07-101 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO FARFÁN RAMOS  
ACCIONADO: BANCO DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25-000-23-41-000-2020-00166-00  
TEMA: Cumplimiento de los artículos 1 al 4 del Decreto 1337 de 2016 que reglamentaron el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015. (compartibilidad pensional/cuota parte pensional)  
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 09 de marzo de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO FARFÁN RAMOS contra el BANCO DE LA REPÚBLICA (fls. 57 a 64). La anterior decisión fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 el 29 de mayo de 2020.

Por medio de escrito radicado el 02 de julio de 2020 la parte demandante impugnó la precitada decisión (fl. 66).

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

*“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”*

En atención a la norma en cita, así como la constancia de que la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia fue notificada mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2020, encontrándose suspendidos los términos judiciales en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la mitigación del riesgo de contagio por coronavirus - Covid 19, de manera que se entiende efectuada el primer día de levantamiento de dicha suspensión, esto es, el 01 de julio de 2020 conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así pues, se evidencia que el accionante impugnó la sentencia dentro del término legalmente previsto, como quiera que contaba con la posibilidad de interponerlo hasta el 06 de julio hogaño, tal como ocurrió, razón por la cual habrá de concederse el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2020.

**Segundo:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado